

LIBRO II.- NORMAS GENERALES PARA LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA DE SEGUROS PRIVADOS

TITULO XI.- DE LAS CALIFICACIONES OTORGADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS

CAPITULO II.- NORMAS PARA EL EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES DE LOS ASESORES PRODUCTORES DE SEGUROS, INTERMEDIARIOS DE REASEGUROS Y PERITOS DE SEGUROS (expedida con resolución No. JB-2005-814 de 19 de julio del 2005)

SECCIÓN I.- ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1.- La presente normas rigen el ejercicio de las actividades de los asesores productores de seguros, intermediarios de reaseguros y peritos de seguros.

SECCIÓN II.- DE LOS ASESORES PRODUCTORES DE SEGUROS

ARTÍCULO 2.- Los asesores productores de seguros se clasifican en:

- 2.1 Agentes de seguros con relación de dependencia;
- 2.2 Agentes de seguros sin relación de dependencia; y,
- 2.3 Agencias asesoras productoras de seguros.

ARTÍCULO 3.- La actividad de los asesores productores de seguros, intermediarios de reaseguros y peritos de seguros, no podrá ser otra que la definida en la Ley General de Seguros.

PARÁGRAFO I.- REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DE CREDENCIALES

ARTÍCULO 4.- Para ejercer la actividad los agentes de seguros con relación de dependencia, deben previamente obtener su credencial ante la Superintendencia de Bancos y Seguros, misma que será solicitada por el representante legal de la empresa de seguros, quien adjuntará el correspondiente contrato de trabajo debidamente registrado ante la autoridad competente, debiendo cuidar celosamente que el beneficiario de ella sea una persona capaz e idónea para el ejercicio de su actividad y en los ramos de seguros que se propone ofrecer, gestionar y obtener.

ARTÍCULO 5.- Para ejercer la actividad los agentes de seguros sin relación de dependencia deben obtener su credencial ante la Superintendencia de Bancos y Seguros, para lo cual presentarán en originales o copias debidamente autenticadas ante notario público, los siguientes documentos:

- 5.1 Currículum vitae;
- 5.2 Certificado del registro único de contribuyentes;
- 5.3 Certificado de haber aprobado un curso de especialización de seguros de por lo menos 258 horas de duración, considerando la hora de sesenta minutos de clase, dictado por un centro de educación superior, o por un organismo legalmente

reconocido por autoridad competente y acreditar experiencia equivalente a un tiempo mínimo de dos (2) años en el área técnica o de comercialización de seguros.

Se exceptúa del requisito de aprobación del curso de especialización señalado en el inciso anterior, a las personas que acrediten que han dictado o dictan cátedra por tres (3) años en materia relativa a seguros en centros de educación superior, o en un organismo legalmente reconocido por autoridad competente y acrediten experiencia por igual tiempo; o, acrediten experiencia equivalente a un tiempo mínimo de cinco (5) años en las áreas jurídica, técnica o de comercialización de seguros.

La experiencia se acreditará con el contrato otorgado en forma legal y con el certificado otorgado por el representante legal de la persona jurídica que integra el sistema de seguro privado o de la entidad pública, en donde el interesado haya prestado sus servicios, o a falta de este contrato con el certificado de afiliación del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social o mediante el nombramiento debidamente inscrito en el Registro Mercantil. (reformado con resolución No. JB-2012-2143 de 12 de abril del 2012)

La antigüedad en la cátedra se acreditará con los correspondientes certificados; (reformado con resolución No. JB-2009-1242 de 2 de febrero del 2009 y sustituido con resolución No. JB-2011-2065 de 24 de noviembre del 2011)

- 5.4 Copia de la cédula de ciudadanía y copia de la papeleta de votación del último sufragio;
- 5.5 En caso de que el solicitante sea extranjero presentará la pertinente autorización laboral otorgada por autoridad competente;
- 5.6 Además de los documentos señalados en los numerales precedentes, el interesado debe mantener el registro actualizado de su dirección, número de teléfono, fax, correo electrónico y disponer de un lugar adecuado para su funcionamiento; y, (reformado con resolución No. JB-2009-1242 de 2 de febrero del 2009)
- 5.7 Los asesores productores de seguros, que deseen operar en el ramo de fianzas, para obtener el certificado respectivo, deben contar con experiencia y conocimientos en la materia de fianzas o afines, lo cual se acreditará con el original o copia debidamente autenticada de un certificado en el que conste lo señalado. (reformado con resolución No. JB-2009-1242 de 2 de febrero del 2009)

ARTÍCULO 6.- Para ejercer la actividad las agencias asesoras productoras de seguros deben previamente constituirse ante la Superintendencia de Bancos y Seguros como compañías de comercio, para lo cual deben requerir de la Superintendencia de Compañías y Valores, previo a la aprobación de la razón social o denominación objetiva, una certificación de que no existe registro previo del nombre propuesto, o similitud con las denominaciones existentes. Además deben tener como único objeto social, la gestión, el asesoramiento y colocación de contratos de seguros para una o varias empresas de seguros o de medicina prepagada constituidas y establecidas legalmente en el Ecuador, y obtener la credencial y certificados de autorización por ramo que le faculte desarrollar la actividad, para cuyo efecto acompañarán a la solicitud, en originales o copias debidamente autenticadas ante notario público, la siguiente documentación:

- 6.1 Nombramientos de los administradores y representantes legales debidamente inscritos en el Registro Mercantil;

- 6.2 Certificado de afiliación a la Cámara de Comercio del lugar donde la compañía tiene su matriz;
- 6.3 Certificado del registro único de contribuyentes;
- 6.4 Los representantes legales de la compañía deben cumplir con los requisitos establecidos en los numerales 5.1, 5.3, 5.4, 5.5 y 5.6 del artículo 5; y, (reformado con resolución No. JB-2009-1242 de 2 de febrero del 2009 y con resolución No. JB-2013-2641 de 26 de septiembre del 2013)
- 6.5 Además de los documentos señalados en los numerales precedentes, la compañía debe disponer de un lugar adecuado para su funcionamiento, debiendo mantener el registro actualizado de su dirección, número de teléfono, fax y correo electrónico del representante legal o de un funcionario expresamente autorizado. (reformado con resolución No. JB-2009-1242 de 2 de febrero del 2009)

ARTÍCULO 7.- Para obtener las credenciales y los certificados de autorización por ramos, los peticionarios personas naturales o jurídicas, elevarán una solicitud a la Superintendencia de Bancos y Seguros, indicando los nombres, apellidos, profesión u ocupación, nacionalidad, domicilio o residencia, el número de la cédula de ciudadanía, la calidad en la que comparecen, el pedido formal que formulan y adjuntará los documentos señalados en el presente capítulo. (reformado con resolución No. JB-2009-1242 de 2 de febrero del 2009 y con resolución No. JB-2013-2641 de 26 de septiembre del 2013)

ARTÍCULO 8.- La Superintendencia de Bancos y Seguros estudiará y resolverá en el orden en que hayan sido presentadas, las solicitudes de credenciales debidamente documentadas, para los asesores productores de seguros, intermediarios de reaseguros y peritos de seguros dentro de los treinta (30) días siguientes de su recepción. La concesión de la credencial y certificados de autorización por ramos, determinará la inscripción en el registro que lleva la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Las agencias asesoras productoras de seguros, intermediarios de reaseguros y peritos de seguros, personas jurídicas deben informar inmediatamente a la Superintendencia de Bancos y Seguros, el domicilio de la matriz y de las sucursales y agencias y la identificación de sus administradores y apoderados, remitiendo sus respectivos nombramientos, quienes deben cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 6.4 del artículo 6. (reformado con resolución No. JB-2009-1242 de 2 de febrero del 2009)

PARÁGRAFO II.- DEL INICIO DE LAS OPERACIONES

ARTÍCULO 9.- Los asesores productores de seguros, intermediarios de reaseguros y peritos de seguros, para iniciar sus operaciones, deben obtener de la Superintendencia de Bancos y Seguros la credencial y los certificados de autorización por ramos; para lo cual se presentarán a rendir una prueba de valoración de conocimientos por cada ramo, de acuerdo con el cuestionario de preguntas elaborado por la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTÍCULO 10.- Las agencias asesoras productoras de seguros, intermediarios de reaseguros y peritos de seguros personas jurídicas, para la obtención de la credencial y certificados de autorización descritos en el artículo anterior de este capítulo, deben presentarse a rendir las pruebas de valoración de conocimientos, a través de su representante legal o el que haga sus veces. (reformado con resolución No. JB-2009-1242 de 2 de febrero del 2009)

ARTÍCULO 11.- Se exceptúa del requisito de las pruebas de valoración indicadas en los dos artículos anteriores, a quienes exhiban las condiciones señaladas en el segundo inciso del

numeral 5.3 del artículo 5, de este capítulo. (incluido con resolución No. JB-2011-2065 de 24 de noviembre del 2011)

ARTÍCULO 12.- Los interesados que hayan presentado sus solicitudes para obtener las credenciales de asesores productores de seguros, intermediarios de reaseguros y peritos de seguros, personas naturales y jurídicas, que no hubieren aprobado en la primera ocasión las pruebas de valoración de conocimientos, podrán presentarse por segunda ocasión a partir de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que fueren notificados con los resultados de la primera prueba; y, si igualmente reprobaren tendrán una tercera y definitiva oportunidad que la ejercerán a partir de los treinta (30) días y dentro de los doce (12) meses posteriores de la notificación con los resultados de la segunda prueba.

ARTÍCULO 13.- A quienes no alcanzaren el puntaje mínimo requerido en la tercera y definitiva ocasión, no se les conferirá el respectivo certificado de autorización por ramos. Si no aprobaren en ninguno de los ramos objeto de la petición, no se les extenderá la respectiva credencial ni certificados.

PARÁGRAFO III.- DE LOS CONTRATOS

ARTÍCULO 14.- Los agentes de seguros personas naturales con relación de dependencia, deben celebrar un contrato de trabajo con una empresa de seguros.

ARTÍCULO 15.- El contrato de trabajo contendrá, además de lo exigido en el Código de Trabajo lo siguiente:

- 15.1** Los nombres, nacionalidad, calidad en la que intervienen y el número de las cédulas de ciudadanía o pasaporte; en caso de extranjeros los permisos o autorizaciones otorgados por instituciones públicas u organismos competentes;
- 15.2** Los derechos y obligaciones que convengan las partes, de conformidad con lo previsto en este capítulo; (reformado con resolución No. JB-2009-1242 de 2 de febrero del 2009)
- 15.3** La solidaridad de las empresas de seguros respecto de los actos ordenados y ejecutados por estos agentes, dentro de las facultades contenidas en el contrato;
- 15.4** La facultad de la empresa de seguros para controlar las actividades del agente; y,
- 15.5** Cualquier otra disposición necesaria para el normal desenvolvimiento de las relaciones de las partes y el cumplimiento del objeto contractual.

ARTÍCULO 16.- Los agentes de seguros sin relación de dependencia, las agencias asesoras productoras de seguros y los intermediarios de reaseguros deben suscribir contratos de agenciamiento y de intermediación o convenios, con las empresas de seguros o de medicina prepagada, compañías de reaseguros o intermediarios de reaseguros internacionales, con reconocimiento legal de las firmas de los contratantes, según el caso.

El contenido de los contratos de agenciamiento de seguros y de intermediación de reaseguros debe sujetarse, a más de las disposiciones establecidas en el artículo precedente, a las que las partes acuerden libremente.

Los contratos previstos en este artículo deben especificar las comisiones sobre las primas que le corresponden al asesor productor de seguros e intermediario de reaseguros, durante la vigencia del respectivo contrato.

Los contratos de agenciamiento que se celebren entre los agentes de seguros sin relación de dependencia, las agencias asesoras productoras de seguros con las empresas de seguros y los contratos de intermediación de reaseguros celebrados por los intermediarios de reaseguros con compañías de reaseguros nacionales, deben contener la cláusula de responsabilidad solidaria del asegurador o reasegurador para responder por todos los actos ejercitados por los asesores productores de seguros e intermediarios de reaseguros dentro de las facultades contenidas en los respectivos contratos, la opción de someter al arbitraje o mediación cualquier controversia, diferencia o reclamación que se derive o esté relacionada con la interpretación o ejecución del contrato.

La duración del contrato será de un año prorrogable automáticamente por períodos iguales. Las partes se reservan el derecho de dar por terminado el contrato en cualquier momento mediante aviso por escrito con por lo menos treinta (30) días de antelación, mencionando las causas de la decisión tomada por el contratante que le ponga fin.

El contrato quedará automáticamente cancelado en el evento de que la Superintendencia de Bancos y Seguros, revoque la credencial al asesor productor de seguros, al intermediario de reaseguros o al perito de seguros, así como el certificado de autorización otorgado a la empresa de seguros.

Terminado el contrato la empresa de seguros pagará las comisiones correspondientes a los seguros contratados bajo su gestión.

ARTÍCULO 17.- Las empresas de seguros deben remitir a la Superintendencia de Bancos y Seguros para su aprobación y registro los contratos de agenciamiento e intermediación de reaseguros de acuerdo a los formatos previamente aprobados por este organismo de control, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de suscripción, debiendo constar en ellos el reconocimiento de las firmas o la autenticación pertinente realizada ante notario público.

Dentro del plazo previsto y observando los requisitos establecidos en esta disposición, deben remitirse a la Superintendencia de Bancos y Seguros para su incorporación y registro, los anexos de los contratos de agenciamiento de seguros e intermediación de reaseguros.

PARÁGRAFO IV.- DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

ARTÍCULO 18.- Las comisiones por la gestión y obtención de pólizas de seguros son de libre contratación de las partes, las mismas que deben constar en los contratos de agenciamiento suscritos.

ARTÍCULO 19.- Los asesores productores de seguros tendrán derecho al cobro de la comisión cuando se haya suscrito y legalizado el contrato de seguro gestionado y pagado la prima, tanto en su contratación inicial como en los casos de renovación o restitución de suma asegurada, o en su defecto en las extensiones de vigencia de la póliza.

Si por cancelación o anulación de la póliza, a solicitud del asegurado, la empresa de seguros devolviera primas sobre las cuales hubiere pagado comisión, tendrá derecho a exigir al asesor productor de seguros el reembolso de la parte proporcional de dicha comisión, por el tiempo no devengado de la prima.

La comisión correspondiente a seguros colocados de común acuerdo por varios asesores productores de seguros, se distribuirá en la proporción que éstos hayan acordado en el

respectivo convenio, copia certificada del mismo debe ser presentada a la Superintendencia de Bancos y Seguros, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de suscripción, debiendo constar en ellos el reconocimiento de las firmas o la autenticación pertinente realizada ante notario público.

No hay derecho a comisión, en los casos de rehabilitación de pólizas de vida caducadas, salvo que hubiere sido gestionada por el mismo agente de seguros sin relación de dependencia o agencia asesora productora de seguros, dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de caducidad. En caso contrario las empresas de seguros admitirán la gestión de otro agente de seguros sin relación de dependencia o agencia asesora productora de seguros, para la rehabilitación, correspondiendo a éstos últimos la comisión respectiva.

Las comisiones que genere la obtención de un contrato de seguro sólo podrán ser percibidas por el agente de seguros sin relación de dependencia o agencia asesora productora de seguros que hubiere gestionado la colocación de la póliza de seguros, sin perjuicio de que se haya dado por terminado unilateralmente el contrato de agenciamiento con la aseguradora.

Las comisiones en el caso de pólizas de seguros con vigencia anual o menor a ésta, cuyo pago de prima se realice de acuerdo al plazo o condiciones pactadas en la respectiva póliza, serán pagadas al asesor productor de seguros que las haya gestionado inicialmente, aún cuando el asegurado haya designado otro asesor productor de seguros durante la vigencia de los contratos de seguros; correspondiéndole al nuevo asesor productor de seguros percibir las comisiones que se generen a partir de las renovaciones o extensiones de vigencia de los mismos, cuando ha fenecido el plazo de vigencia del contrato inicial.

Las comisiones en el caso de pólizas de seguros plurianuales cuyo pago de prima se realice anualmente, serán abonadas al asesor productor de seguros que las haya gestionado inicialmente, al igual para el caso de modificaciones al contrato de seguro que generen primas extras durante la vigencia inicialmente pactada.

Para el caso de que el asegurado proceda a designar a un nuevo asesor productor de seguros durante la vigencia del contrato original y antes de iniciarse el segundo año de vigencia de las pólizas con vigencia plurianual, la comisión que se genere le corresponderá al nuevo asesor productor de seguros.

En el caso de que el asegurado proceda a extender o a renovar la vigencia del contrato inicial, la comisión que se genere por tal concepto, le corresponderá al nuevo asesor productor de seguros que fuere designado con antelación a la culminación del plazo de vigencia inicial.

En el caso de que no se nombre a un nuevo asesor productor de seguros, las comisiones que se generen en las extensiones o renovaciones del contrato inicial, le corresponderán al asesor productor de seguros que gestionó y colocó el contrato de seguros inicialmente, siempre que haya ejercitado los actos de gestión para la extensión y/o renovación.

En la colocación de contratos de seguros o en la emisión de las pólizas de seguros en forma directa, extensiones de vigencia e incrementos de sumas aseguradas, en la misma sin la participación de un asesor productor de seguros, la empresa de seguros no debe egresar por concepto de comisión valor alguno; así el asegurado haya nombrado expresamente un asesor productor de seguros, con antelación a la finalización del plazo de vigencia.

Sin embargo, para el caso señalado en el inciso anterior, los asesores productores de seguros que actúen en las renovaciones, tendrán derecho únicamente al cobro de las comisiones por tal concepto, una vez pagada la prima.

En los seguros de vida la forma de pago de las comisiones, se hará constar en el contrato de agenciamiento suscrito. (reformado con resolución No. JB-2009-1242 de 2 de febrero del 2009)

ARTÍCULO 20.- Si un agente de seguros fuere declarado judicialmente en estado de interdicción o falleciere, las comisiones se pagarán a quien legalmente corresponda de acuerdo con los contratos suscritos, siempre que los asegurados hayan pagado las primas respectivas.

ARTÍCULO 21.- Son obligaciones de los asesores productores de seguros:

- 21.1** Cumplir con los principios de ética profesional y evitar la competencia desleal en la asesoría, gestión y colocación de contratos de seguros;
- 21.2** Asesorar al cliente en forma veraz, suficiente, detallada y permanente acerca de las condiciones del contrato, haciéndole conocer las mejores opciones según sus necesidades, el alcance de las coberturas, beneficios, exclusiones, primas, forma de pago, requisitos, plazos y procedimientos para reclamar el pago de indemnizaciones;
- 21.3** Comunicar inmediatamente por escrito a la empresa de seguros cualquier modificación del riesgo, si el asegurado le participó de aquello, o por tener conocimiento directo de este particular;
- 21.4** Asesorar al asegurado en las diligencias tendientes al cobro de la indemnización y para actuar a nombre del cliente ante la empresa de seguros, siempre que cuente con poder especial para ello o autorización escrita del asegurado; (reformado con resolución No. JB-2009-1242 de 2 de febrero del 2009)
- 21.5** Responder ante la empresa de seguros por el correcto manejo de los documentos que le han sido confiados;
- 21.6** Cuidar que el contrato de seguro se mantenga vigente y gestionar la oportuna renovación, cuando expresamente lo haya solicitado el cliente;
- 21.7** Devolver a las empresas de seguros los documentos y papelería que les pertenezcan, cuando dejen de prestar sus servicios;
- 21.8** Suscribir los respectivos contratos de agenciamiento de seguros o de asistencia médica con las empresas de seguros o de medicina prepagada, respectivamente;
- 21.9** Cumplir las normas e instrucciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros;
- 21.10** Mantener bajo estricta reserva toda cotización que fuere entregada por las empresas de seguros, bajo las prevenciones de ley;
- 21.11** Remitir anualmente adjunto a los estados financieros la nómina de los socios o accionistas y representantes legales y mantener actualizados los referidos nombramientos;

- 21.12 Notificar por escrito en forma inmediata a la Superintendencia de Bancos y Seguros, cambios de domicilio, apertura de sucursales y agencias y cierres de las mismas; cambios de administradores y apoderados; cambios en la composición accionaria; la dirección exacta, teléfono, fax y correo electrónico;
- 21.13 Firmar las propuestas o cotizaciones que tramiten y verificar que ellas cumplan con las exigencias técnicas del riesgo que le sean aplicables;
- 21.14 Cumplir las normas sobre las tarifas que le suministre la empresa de seguros;
- 21.15 Remitir hasta el 30 de abril de cada año, los estados financieros, anexos y formularios del ejercicio económico anterior aprobados por la junta general de socios o accionistas de acuerdo al catálogo único emitido por la Superintendencia de Bancos y Seguros, formulario de declaración de impuesto a la renta; y, demás información requerida por la Superintendencia de Bancos y Seguros; (reformado con resolución No. JB-2009-1242 de 2 de febrero del 2009)
- 21.16 Pagar la contribución para el sostenimiento de la Superintendencia de Bancos y Seguros;
- 21.17 Llevar contabilidad de acuerdo a las normas emitidas por la Superintendencia de Bancos y Seguros y las Normas Ecuatorianas de Contabilidad y conservar sus archivos actualizados con todos los registros de ingresos y egresos de sus operaciones sobre el giro de sus negocios a disposición de la Superintendencia de Bancos y Seguros;
- 21.18 Recibir a los auditores y funcionarios de la Superintendencia de Bancos y Seguros y proporcionarles la información que les sea solicitada por ellos;
- 21.19 Presentar a la Superintendencia de Bancos y Seguros la información de las obligaciones en documento escrito y en medios magnético o electrónico, máximo hasta el 30 de abril de cada año; (reformado con resolución No. JB-2009-1242 de 2 de febrero del 2009)
- 21.20 Revalidar los certificados de autorización por ramos, de acuerdo a los términos que determine el presente capítulo; (reformado con resolución No. JB-2009-1242 de 2 de febrero del 2009)
- 21.21 Otras obligaciones que se deriven del giro propio de sus negocios de acuerdo a las normas e instrucciones impartidas por la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTÍCULO 22.- Las empresas de seguros suministrarán gratuitamente a los asesores productores de seguros, formularios de pólizas y anexos aprobados por la Superintendencia de Bancos y Seguros para información de los interesados.

Por su parte, los asesores productores de seguros recibirán válidamente, por cuenta de las empresas de seguros, el pago de las primas de parte de los asegurados, así como los avisos de siniestro y cualquier documento que se apareje al reclamo de indemnización por siniestro, sin perjuicio de su obligación de entregar esos valores y documentos a la empresa de seguros, y de su responsabilidad ante ella en caso de omisión. Las empresas de seguros no podrán alegar inexistencia o retraso en el pago de primas, de avisos de siniestros ni de entrega de documentos, cuando el asegurado haya cumplido con estas obligaciones ante el asesor productor de seguros que actúe por cuenta de la empresa de seguros. (inciso incluido con resolución No. JB-2012-2143 de 12 de abril del 2012)

ARTÍCULO 23.- No podrán actuar como agentes de seguros sin relación de dependencia o como representantes legales, funcionarios o empleados de agencias asesoras productoras de seguros:

- 23.1** Los funcionarios y empleados públicos;
- 23.2** Los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional en servicio activo;
- 23.3** Los directores, representantes legales, apoderados, asesores, gerentes, comisarios, auditores internos y contralores de: instituciones financieras, empresas de seguros, compañías de reaseguros, intermediarios de reaseguros, peritos de seguros, otras agencias asesoras productoras de seguros y de empresas de medicina prepagada;
- 23.4** Los peritos de seguros;
- 23.5** Auditores externos calificados por la Superintendencia de Bancos y Seguros; y,
- 23.6** Los no residentes en el Ecuador.

ARTÍCULO 24.- A los asesores productores de seguros les queda prohibido:

- 24.1** Ejercer actividades distintas a las señaladas en la Ley General de Seguros, en el reglamento general, en este capítulo y en el contrato de agenciamiento; (reformado con resolución No. JB-2009-1242 de 2 de febrero del 2009)
- 24.2** Firmar, cancelar, anular, dejar sin efecto o modificar en cualquier forma el plazo, la cobertura o beneficio, exclusiones, prima o modalidad de pago de los seguros que intermedian, sin previa autorización escrita de la empresa de seguros;
- 24.3** Retener dinero o documentos en pago por concepto de primas por tiempo superior al permitido en el contrato suscrito con la empresa de seguros correspondiente; (sustituido con resolución No. JB-2012-2143 de 12 de abril del 2012)
- 24.4** Gestionar y colocar contratos de seguros sin contar con los respectivos certificados de autorización por ramos y los contratos de agenciamiento aprobados y registrados por la Superintendencia de Bancos y Seguros;
- 24.5** Operar en calidad de intermediario de reaseguros o perito de seguros y/o recibir remuneración por tales conceptos;
- 24.6** Ofrecer seguros cuyos modelos de pólizas no estén aprobados previamente por la Superintendencia de Bancos y Seguros;
- 24.7** Ofrecer y/o gestionar y/o colocar pólizas de seguros de aseguradoras no constituidas ni establecidas legalmente en el país;
- 24.8** Desempeñar las funciones de asesores, gerentes, representantes legales, directores, accionistas o funcionarios y empleados de las empresas de seguros y compañías de reaseguros;
- 24.9** Descontar valores por cualquier concepto de las primas que les fueren entregadas por el asegurado así hubiere autorización escrita de la empresa de seguros o compañía de reaseguros;

- 24.10** Recibir y/o retener valores por pago de indemnizaciones de siniestros sin contar con poder o autorización escrita del asegurado;
- 24.11** Utilizar en su papelería nombres o términos que no sean los autorizados por la Superintendencia de Bancos y Seguros;
- 24.12** Egresar valores por concepto de comisiones a favor de otros asesores productores de seguros; se exceptúan los asesores productores de seguros que hubieren suscrito un convenio de asociación y participación, especificando los ramos en que cada uno de los asociados va a participar y la forma y porcentaje del pago de comisiones. Podrán actuar como líderes del convenio de asociación y participación únicamente las agencias asesoras productoras de seguros. Sin embargo, no podrán participar en este tipo de convenios los asesores productores de seguros que no tengan aprobados los ramos de seguros respectivos y/o estén suspendidos el pago de comisiones; sin embargo, el líder está obligado a tener aprobados los respectivos certificados por ramos y mantener vigentes los contratos de agenciamiento; y,
- 24.13** Egresar valores por pago de comisiones o reconocimientos económicos a favor de personas naturales o jurídicas ajenas al asesor productor de seguros que de una u otra forma hubieren participado en la colocación de una póliza de seguro. (reformado con resolución No. JB-2009-1242 de 2 de febrero del 2009)

ARTÍCULO 25.- Los asesores productores de seguros no podrán realizar directa ni indirectamente gestiones de intermediación de reaseguros, de representación de cualquier forma de compañías de reaseguros, de inspectores de riesgos ni de ajustadores de siniestros; tampoco podrán ser miembros del directorio, ni ser gerentes, ni actuar en su representación.

ARTÍCULO 26.- Los asesores productores de seguros no podrán hacer rebajas, ofrecer concesiones ni conceder comisiones a los asegurados o realizar actos de competencia desleal.

ARTÍCULO 27.- Los asesores productores de seguros no pueden presentar reclamos administrativos ante la Superintendencia de Bancos y Seguros a nombre del asegurado o beneficiario, por este concepto, a menos que cuenten con mandato o poder especial legalmente conferido.

SECCIÓN III.- DE LOS INTERMEDIARIOS DE REASEGUROS

PARÁGRAFO I.- REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DE CREDENCIALES

ARTÍCULO 28.- Los intermediarios de reaseguros para ejercer su actividad deben previamente constituirse ante la Superintendencia de Bancos y Seguros como compañías de comercio, para lo cual requerirán de la Superintendencia de Compañías y Valores, previo a la aprobación de la razón social o denominación objetiva, una certificación de que no existe registro previo del nombre propuesto, o similitud con las denominaciones existentes. Además deben tener como única actividad la de gestionar y colocar reaseguros y retrocesiones para una o varias empresas de seguros o compañías de reaseguros.

Para la obtención de la credencial deben cumplir con los mismos requisitos establecidos en los numerales 6.1, 6.2, 6.3, 6.4 y 6.5 del artículo 6, de este capítulo. (reformado con resolución No. JB-2009-1242 de 2 de febrero del 2009)

PARÁGRAFO II.- FACULTADES Y REPRESENTACIÓN

ARTÍCULO 29.- Los intermediarios de reaseguros para representar al reasegurador o intermediario internacional de reaseguros en el Ecuador, acreditarán ante la Superintendencia de Bancos y Seguros que tienen amplias facultades y que la actividad de su representada se encuentra sometida a las leyes y reglamentos vigentes sobre la materia en su país de origen. Lo anterior lo justificarán mediante la presentación de documento escrito debidamente legalizado ante las autoridades competentes y traducido al idioma español conforme a lo dispuesto en la Ley de Modernización del Estado y Privatizaciones de la Iniciativa Privada.

Estos intermediarios solamente podrán representar a reaseguradores e intermediarios de reaseguros internacionales inscritos en la Superintendencia de Bancos y Seguros, de acuerdo a las normas vigentes para tal efecto.

PARÁGRAFO III.- OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

ARTÍCULO 30.- Son obligaciones de los intermediarios de reaseguros:

- 30.1** Cumplir con los principios de ética profesional y evitar la competencia desleal en la asesoría, gestión y colocación de contratos de reaseguros;
- 30.2** Asesorar a la cedente en forma veraz, suficiente, detallada y permanente acerca de las condiciones del contrato, haciéndole conocer las mejores opciones según sus necesidades, el alcance de las coberturas, condiciones de los contratos, beneficios, exclusiones, primas, forma de pago, plazos y procedimientos para reclamar el pago de indemnizaciones;
- 30.3** Comunicar inmediatamente por escrito a la compañía de reaseguros cualquier modificación del riesgo, si la cedente le participó de aquello, o por tener conocimiento directo de este particular o viceversa;
- 30.4** Asesorar a la cedente en las diligencias tendientes al cobro de la indemnización y actuar a nombre del reasegurador ante la empresa de seguros, siempre que cuente con poder especial para ello;
- 30.5** Responder ante la cedente así como ante el reasegurador por el correcto manejo de los documentos que le han sido confiados;
- 30.6** Cuidar que el contrato de reaseguro se mantenga vigente y gestionar la oportuna renovación, cuando expresamente lo haya solicitado la cedente;
- 30.7** Suscribir los respectivos contratos o convenios de intermediación para la colocación de los riesgos cedidos con las compañías de reaseguros nacionales; o, con los reaseguradores o compañías de reaseguros internacionales, respectivamente;
- 30.8** Cumplir las normas e instrucciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros;
- 30.9** Mantener bajo estricta reserva toda cotización que fuere entregada por las empresas de seguros, bajo las prevenciones de ley;
- 30.10** Remitir anualmente adjunto a los estados financieros la nómina de los socios o accionistas y representantes legales y mantener actualizados los referidos nombramientos;

- 30.11** Notificar por escrito en forma inmediata a la Superintendencia de Bancos y Seguros, cambios de domicilio, apertura de sucursales y agencias y cierres de las mismas; cambios de administradores y apoderados; cambios en la composición accionaria; la dirección exacta, teléfono, fax y correo electrónico;
- 30.12** Firmar las propuestas o cotizaciones que tramiten y verificar que ellas cumplan con las exigencias técnicas del riesgo que le sean aplicables;
- 30.13** Cumplir las normas sobre las tarifas que le suministre la empresa de reaseguros o intermediario de reaseguros internacional;
- 30.14** Remitir hasta el 30 de abril de cada año, los estados financieros, anexos y formularios del ejercicio económico anterior aprobados por la junta general de socios o accionistas de acuerdo al catálogo único emitido por la Superintendencia de Bancos y Seguros, formulario de declaración de impuesto a la renta; y, demás información requerida por la Superintendencia de Bancos y Seguros; (reformado con resolución No. JB-2009-1242 de 2 de febrero del 2009)
- 30.15** Pagar directamente la contribución para el sostenimiento de la Superintendencia de Bancos y Seguros, en forma mensual;
- 30.16** Llevar contabilidad de acuerdo a las normas emitidas por la Superintendencia de Bancos y Seguros y las Normas Ecuatorianas de Contabilidad y conservar sus archivos actualizados con todos los registros de ingresos y egresos de sus operaciones sobre el giro de sus negocios a disposición de la Superintendencia de Bancos y Seguros;
- 30.17** Recibir a los auditores y funcionarios de la Superintendencia de Bancos y Seguros y proporcionarles la información que les sea solicitada por ellos;
- 30.18** Presentar a la Superintendencia de Bancos y Seguros la información de las obligaciones en documento escrito y en medios magnético o electrónico, máximo hasta el 30 de abril de cada año; (reformado con resolución No. JB-2009-1242 de 2 de febrero del 2009)
- 30.19** Revalidar los certificados de autorización por ramos, de acuerdo a los términos que determine el presente capítulo; (reformado con resolución No. JB-2009-1242 de 2 de febrero del 2009)
- 30.20** Transferir al beneficiario definitivo en un plazo no mayor de cuarenta y ocho (48) horas las primas cedidas, siniestros recuperados o comisiones que los intermediarios de reaseguros reciban de la cedente o reasegurador;
- 30.21** Responder, solidariamente con la reaseguradora, en el ámbito administrativo y judicial, a las reclamaciones que puedan presentar las compañías de seguros cedentes de los riesgos; y, (reformado con resolución No. JB-2009-1242 de 2 de febrero del 2009)
- 30.22** Otras obligaciones que se deriven del giro propio de sus negocios de acuerdo a las normas e instrucciones impartidas por la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTÍCULO 31.- No podrán actuar como intermediarios de reaseguros o como sus representantes legales, funcionarios o empleados:

- 31.1 Los funcionarios y empleados públicos;
- 31.2 Los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional en servicio activo;
- 31.3 Los directores, representantes legales, apoderados, asesores, gerentes, comisarios, auditores internos y contralores de: instituciones financieras, empresas de seguros, compañías de reaseguros, peritos de seguros, agencias asesoras productoras de seguros y de empresas de medicina prepagada y otros intermediarios de reaseguros;
- 31.4 Los peritos de seguros;
- 31.5 Auditores externos calificados por la Superintendencia de Bancos y Seguros; y,
- 31.6 Los no residentes en el Ecuador.

ARTÍCULO 32.- A los intermediarios de reaseguros les queda prohibido:

- 32.1 Ejercer actividades distintas a las señaladas en la Ley General de Seguros, en el reglamento general, en este capítulo y en el contrato o convenio de intermediación; (reformado con resolución No. JB-2009-1242 de 2 de febrero del 2009)
- 32.2 Los intermediarios de reaseguros no podrán ofrecer y/o cotizar y/o gestionar y/o colocar coberturas de seguros en compañías de reaseguros extranjeras no registradas en la Superintendencia de Bancos y Seguros;
- 32.3 Firmar, cancelar, anular, dejar sin efecto o modificar en cualquier forma el plazo, la cobertura o beneficio, exclusiones, prima o modalidad de pago de los reaseguros que intermedian, sin previa autorización escrita de las partes;
- 32.4 Retener dinero o documentos en pago por concepto de primas así hubiere autorización escrita de la correspondiente empresa de seguros;
- 32.5 Gestionar y colocar contratos de reaseguros sin contar con los respectivos certificados de autorización por ramos y los contratos de intermediación aprobados y registrados por la Superintendencia de Bancos y Seguros;
- 32.6 Operar en calidad de asesor productor de seguros o perito de seguros y/o recibir remuneración por tales conceptos;
- 32.7 Ofrecer y/o gestionar y/o colocar coberturas de reaseguros de reaseguradoras o intermediarios de reaseguros internacionales, no registrados en el país;
- 32.8 Recibir y/o retener valores por pago de indemnizaciones de siniestros sin contar con poder o autorización escrita de la cedente;
- 32.9 Utilizar en su papelería nombres o términos que no sean los autorizados por la Superintendencia de Bancos y Seguros; y,
- 32.10 Egresar valores por pago de comisiones o reconocimientos económicos a favor de personas naturales o jurídicas que de una u otra forma hubieren facilitado, canalizado o permitido la colocación de una póliza de seguro.

SECCIÓN IV.- DE LOS PERITOS DE SEGUROS

ARTÍCULO 33.- Los peritos de seguros se clasifican en:

33.1 Inspectores de riesgos; y

33.2 Ajustadores de siniestros.

ARTÍCULO 34.- Para la obtención de las credenciales y certificados de autorización de peritos de seguros, a más de las disposiciones contempladas en los artículos 35, 36, 39 y 40 de este capítulo, deberán cumplir con cualesquiera de los requisitos establecidos a continuación: (incluido con resolución No. JB-2009-1242 de 2 de febrero del 2009)

34.1 Cinco (5) años de experiencia en el área técnica;

34.2 Cinco (5) años de experiencia en materia de reclamos (inspección, ajuste y liquidación);

34.3 Título profesional de conformidad con el tipo de reclamos o inspección a realizar (ingeniero mecánico, eléctrico, naval, entre otros.); o,

34.4 Para el caso de personas jurídicas, deberán contar con personas especializadas afines en los ramos en que se les autoriza operar.

PARÁGRAFO I.- REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DE CREDENCIALES DE LOS INSPECTORES DE RIESGOS

ARTÍCULO 35.- Los inspectores de riesgos, personas naturales, para ejercer su actividad deben obtener la credencial y los certificados de autorización por ramos y cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 5 de este capítulo, con la excepción de la experiencia, para lo cual se registrarán por lo establecido en el artículo 34. (reformado con resolución No. JB-2009-1242 de 2 de febrero del 2009)

ARTÍCULO 36.- Los inspectores de riesgos, personas jurídicas, para ejercer su actividad, deben constituirse ante la Superintendencia de Bancos y Seguros como compañías de comercio, para lo cual requerirán de la Superintendencia de Compañías y Valores, previo a la aprobación de la razón social o denominación objetiva, una certificación de que no existe registro previo del nombre propuesto, o similitud con las denominaciones existentes. Además deben tener como actividad la de examinar y calificar los riesgos en forma previa a la contratación del seguro y durante la vigencia del contrato.

Para obtener la credencial y los certificados de autorización por ramos, se debe cumplir con los requisitos previstos en el artículo 6 del presente capítulo, con la excepción de la experiencia, para lo cual se registrarán por lo establecido en el artículo 34. (reformado con resolución No. JB-2009-1242 de 2 de febrero del 2009)

PARÁGRAFO II.- OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS INSPECTORES DE RIESGOS

ARTÍCULO 37.- Los inspectores de riesgos para el ejercicio de su actividad deben cumplir con las obligaciones determinadas en el artículo 21 de este capítulo, en lo que fuere aplicable. (reformado con resolución No. JB-2009-1242 de 2 de febrero del 2009)

ARTÍCULO 38.- Será aplicable para los inspectores de riesgos, según el caso, las prohibiciones determinadas en los artículos 23 y 24.

PARÁGRAFO III.- REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DE CREDENCIALES DE LOS AJUSTADORES DE SINIESTROS

ARTÍCULO 39.- Los ajustadores de siniestros, personas naturales, para ejercer su actividad, deben obtener la credencial y los certificados de autorización por ramos y cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 5 del presente capítulo. (reformado con resolución No. JB-2009-1242 de 2 de febrero del 2009)

ARTÍCULO 40.- Los ajustadores de siniestros, personas jurídicas, para ejercer su actividad, deben constituirse ante la Superintendencia de Bancos y Seguros como compañías de comercio, para lo cual requerirán de la Superintendencia de Compañías y Valores, previo a la aprobación de la razón social o denominación objetiva, una certificación de que no existe registro previo del nombre propuesto, o similitud con las denominaciones existentes. Además deben tener como actividad la de examinar las causas de los siniestros y valorar la cuantía de las pérdidas en forma equitativa y justa, de acuerdo con las cláusulas de la respectiva póliza.

Para obtener la credencial y los certificados de autorización por ramos, deben cumplir con los requisitos previstos en el artículo 6 de este capítulo. (reformado con resolución No. JB-2009-1242 de 2 de febrero del 2009)

PARÁGRAFO IV.- OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS AJUSTADORES DE SINIESTROS

ARTÍCULO 41.- Los ajustadores de siniestros para el ejercicio de su actividad deben cumplir con las obligaciones determinadas en el artículo 21, en lo que fuere aplicable.

ARTÍCULO 42.- Será aplicable para los ajustadores de siniestros, según el caso, las prohibiciones determinadas en los artículos 23 y 24.

ARTÍCULO 43.- Los ajustadores de siniestros tienen la obligación de determinar que ha ocurrido efectivamente un siniestro y establecer sus causas; si el riesgo está o no amparado por una póliza determinada; valorar la cuantía de las pérdidas y el monto de la indemnización.

ARTÍCULO 44.- Son obligaciones de los ajustadores de siniestros:

- 44.1** Estar autorizados por la Superintendencia de Bancos y Seguros;
- 44.2** Investigar la fecha y circunstancias del siniestro;
- 44.3** Determinar el monto de las pérdidas y el de las indemnizaciones a pagar;
- 44.4** Proponer por escrito al asegurado las medidas urgentes que deban adoptarse para minimizar los daños producidos por el siniestro;
- 44.5** Informar a la empresa de seguros sobre la posibilidad de perseguir la responsabilidad de terceros para fines de los recuperos por los perjuicios sufridos como consecuencia de un siniestro;
- 44.6** Informar por escrito a la empresa de seguros y al asegurado dentro del término de ocho (8) días siguientes a la fecha de su designación, sobre las conclusiones de los

ajustes practicados; y, poner a disposición de la Superintendencia de Bancos y Seguros sus informes;

- 44.7 Poner por escrito en conocimiento de la Superintendencia de Bancos y Seguros, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas de haberlo detectado, las irregularidades que adviertan en el desempeño de su trabajo sobre infracciones a la ley, reglamentos o disposiciones impartidas por el organismo de control;
- 44.8 Mantener actualizado el registro de la dirección comercial, números telefónicos y correo electrónico;
- 44.9 Mantener actualizado y a disposición de la Superintendencia de Bancos y Seguros un libro de avisos y liquidaciones de siniestros en el que conste el nombre de la empresa de seguros, del asegurado o de sus beneficiarios, el número de la póliza, el número asignado al siniestro por el ajustador, la fecha del siniestro y de la denuncia, la fecha de la designación del ajustador y la fecha de la emisión del informe de liquidación; y,
- 44.10 Emplear en la liquidación de siniestros que se les encomienden, el cuidado y reserva que se requiere ordinariamente en el manejo de los negocios propios.

ARTÍCULO 45.- Para operar en la República del Ecuador, los ajustadores de siniestros del extranjero, deben presentar un certificado de la autoridad competente del país de origen, acreditando que su actividad se ajusta a las leyes y reglamentos vigentes sobre la materia. El referido documento debe ser legalizado y traducido al idioma español de conformidad a lo previsto por la Ley de Modernización del Estado y Privatizaciones por parte de la Iniciativa Privada.

Las empresas de seguros o compañías de reaseguros que contrataren ajustadores de siniestros del exterior deben notificar de este particular a la Superintendencia de Bancos y Seguros, dentro del término de tres (3) días siguientes a la fecha de suscripción del contrato de prestación de servicios profesionales y retener el porcentaje correspondiente a la contribución para atender los gastos de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Igualmente las empresas de seguros deben comunicar a la Superintendencia de Bancos y Seguros, dentro del mismo plazo, la intervención de un ajustador de siniestros del exterior, nombrado directamente por el reasegurador del exterior, para que ejerza su actividad respecto a un evento ocurrido en el Ecuador.

PARÁGRAFO V.- DE LAS LIQUIDACIONES DE SINIESTROS

ARTÍCULO 46.- Las liquidaciones de los siniestros deben realizarse eligiendo una de las siguientes opciones:

- 46.1 Directamente por la respectiva empresa de seguros;
- 46.2 Por el ajustador de siniestros designado por la empresa de seguros;
- 46.3 Por un ajustador de siniestros extranjero que cumpla con las disposiciones del artículo 45;
- 46.4 Por el ajustador de siniestros designado por el asegurado; y,
- 46.5 Por el ajustador de siniestros designado por el asegurado y la empresa de seguros.

ARTÍCULO 47.- El informe de liquidación será redactado en idioma español y debe contener principalmente:

- 47.1 El número de registro del siniestro y de su ajuste, la fecha de la denuncia y las fechas de inicio del proceso del ajuste y del informe final;
- 47.2 La identificación del asegurado y la de sus beneficiarios, en su caso;
- 47.3 La individualización de la póliza y una síntesis de las coberturas que ella contiene;
- 47.4 La relación del siniestro;
- 47.5 La determinación de los daños;
- 47.6 La opinión técnica del ajustador sobre las coberturas y/o exclusiones;
- 47.7 Las indemnizaciones que procedan, el cálculo de las mismas, el valor de los bienes siniestrados y procedimientos empleados para determinarlo;
- 47.8 Las gestiones realizadas durante el ajuste y una síntesis de los informes técnicos solicitados; y,
- 47.9 Los recuperos y salvatajes que a su juicio fueren procedentes.

PARÁGRAFO VI.- DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS INSPECTORES DE RIESGOS Y AJUSTADORES DE SINIESTROS

ARTÍCULO 48.- No podrán ser peritos de seguros ni actuar en tal calidad:

- 48.1 Los martilladores públicos;
- 48.2 Los agentes de aduana u operadores de almacenes generales de depósito o recintos privados aduaneros;
- 48.3 Los asesores productores de seguros, ni sus representantes legales, directores, funcionarios o empleados;
- 48.4 Los accionistas y administradores de empresas de seguros, compañías de reaseguros o intermediarios de reaseguros;
- 48.5 Quienes directa o indirectamente tengan participación en la propiedad de las empresas de seguros, compañías de reaseguros, asesores productores de seguros e intermediarios de reaseguros, por un monto superior al veinte por ciento del capital de la respectiva entidad;
- 48.6 Las personas naturales o jurídicas que se dedican directa o indirectamente al transporte de carga; y,
- 48.7 Los funcionarios o empleados de los organismos de control.

ARTÍCULO 49.- Los honorarios por la prestación de servicios de carácter profesional de los peritos de seguros son de libre contratación.

ARTÍCULO 50.- Los peritos de seguros, en la categoría de ajustador de siniestros e inspector de riesgos, que deseen operar en el ramo de vida, para obtener el certificado respectivo, deben contar con el título universitario de “médico cirujano”.

ARTÍCULO 51.- Se prohíbe a los peritos de seguros:

- 51.1** Practicar inspecciones de riesgos o ajustes de siniestros en los que tengan interés sus cónyuges y/o sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;
- 51.2** Recibir de los asegurados, beneficiarios, empresas de seguros o compañías de reaseguros, beneficios pecuniarios o económicos distintos a su remuneración u honorarios profesionales;
- 51.3** Mandar a reparar bienes siniestrados sin previa autorización escrita de la empresa de seguros;
- 51.4** Adquirir o retener para sí los bienes o productos de los ajustes en que haya intervenido o que sean parte de los salvamentos o recuperos que hubieren practicado o adjudicarlos en cualquier forma a personas relacionadas;
- 51.5** Vender salvamentos o recuperos sin previa autorización escrita de la empresa de seguros o compañía de reaseguros; y,
- 51.6** Otras dispuestas por la Ley General de Seguros, su reglamento general y este capítulo. (reformado con resolución No. JB-2009-1242 de 2 de febrero del 2009)

SECCIÓN V.- DE LAS SANCIONES

PARÁGRAFO I.- SANCIONES A LOS ASESORES PRODUCTORES DE SEGUROS, INTERMEDIARIOS DE REASEGUROS Y PERITOS DE SEGUROS

ARTÍCULO 52.- La Superintendencia de Bancos y Seguros, en aplicación del artículo 37 de la Ley General de Seguros, podrá amonestar o imponer multas de US\$ 262,89 a US\$ 2.103,12, a los asesores productores de seguros, intermediarios de reaseguros y peritos de seguros, personas naturales y jurídicas, que no cumplan con las disposiciones de la Ley General de Seguros, su reglamento general, por este capítulo, las disposiciones emitidas por la Superintendencia de Bancos y Seguros y la Ley de Compañías en forma supletoria. (reformado con resolución No. JB-2009-1242 de 2 de febrero del 2009)

ARTÍCULO 53.- El Superintendente de Bancos y Seguros podrá además suspender los certificados de autorización por ramos de seis (6) meses a un (1) año, de los asesores productores de seguros, intermediarios de reaseguros y peritos de seguros, personas naturales y jurídicas, por incurrir en una de las siguientes causas:

- 53.1** No haber tramitado ante la Superintendencia de Bancos y Seguros la revalidación de las pruebas conforme a lo ordenado en este capítulo; la suspensión se efectuará a los ramos, cuyas pruebas no fueren revalidadas; y, (reformado con resolución No. JB-2009-1242 de 2 de febrero del 2009)
- 53.2** No haber aprobado los exámenes de revalidación en determinados ramos.

ARTÍCULO 54.- El Superintendente de Bancos y Seguros adicionalmente podrá revocar la credencial y disponer el retiro de la misma de los asesores productores de seguros,

intermediarios de reaseguros y peritos de seguros, personas naturales y jurídicas, cuando incurrieren en una de las siguientes causas:

- 54.1 Si se comprobare actuaciones fraudulentas en el ejercicio de su actividad;
- 54.2 Si hubiere caído en alguna de las inhabilidades establecidas en la Ley General de Seguros, su reglamento general o en el presente capítulo; (reformado con resolución No. JB-2009-1242 de 2 de febrero del 2009)
- 54.3 Si incumpliere las obligaciones o incurriere en una de las prohibiciones impuestas por la Ley General de Seguros, su reglamento general, por este capítulo, las disposiciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y la Ley de Compañías como norma supletoria; (reformado con resolución No. JB-2009-1242 de 2 de febrero del 2009)
- 54.4 Por no haber tramitado ante la Superintendencia de Bancos y Seguros la revalidación de las pruebas en todos los ramos conforme a lo ordenado en este capítulo; (reformado con resolución No. JB-2009-1242 de 2 de febrero del 2009)
- 54.5 Por estar operando en ramos de seguros cuyos certificados de autorización estén suspendidos o que no cuente con los respectivos certificados de autorización;
- 54.6 Si entregare información fraudulenta o engañosa a la Superintendencia de Bancos y Seguros, o a la empresa de seguros;
- 54.7 Si colocare seguros bajo planes distintos a los ofrecidos, prometiére beneficios no garantizados en la póliza o los exagerare;
- 54.8 Cuando estuviere operando en otra calidad no autorizada por la Superintendencia de Bancos y Seguros;
- 54.9 Si adquiere la calidad de procurador, representante o accionista de las empresas de seguros o compañías de reaseguros para las cuales efectúa labores de agenciamiento, intermediación o prestación de servicios profesionales;
- 54.10 Si dejare de ejercer su actividad durante seis (6) meses consecutivos, sin haber dado a conocer a la Superintendencia de Bancos y Seguros las justificaciones para tal hecho; y,
- 54.11 Si no ha reportado cobro de comisiones por dos (2) años consecutivos.

ARTÍCULO 55.- El Superintendente de Bancos y Seguros podrá disponer la suspensión del pago de comisiones u honorarios a los asesores productores de seguros, intermediarios de reaseguros y peritos de seguros cuando éstos hayan incumplido dentro de los plazos previstos en este capítulo el envío de la información. (reformado con resolución No. JB-2009-1242 de 2 de febrero del 2009)

PARÁGRAFO II.- SANCIONES A LAS EMPRESAS DE SEGUROS Y COMPAÑÍAS DE REASEGUROS

ARTÍCULO 56.- Los representantes legales de las empresas de seguros o compañías de reaseguros que celebren contratos de agenciamiento, intermediación de reaseguros o servicios, y/o pagaren comisiones, remuneraciones u honorarios a personas no autorizadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros, serán sancionados con una multa de US\$

2.103,12, sin perjuicio de las demás acciones que la Ley General de Seguros contempla para tal efecto. (reformado con resolución No. JB-2009-1242 de 2 de febrero del 2009)

ARTÍCULO 57.- Los representantes legales de las empresas de seguros o compañías de reaseguros que pagaren comisiones, remuneraciones u honorarios a los asesores productores de seguros, intermediarios de reaseguros o peritos de seguros, que no cuenten con los respectivos certificados de autorización por ramos, serán sancionados con una multa de US\$ 1.314,45. (reformado con resolución No. JB-2009-1242 de 2 de febrero del 2009)

ARTÍCULO 58.- Los representantes legales de las empresas de seguros o compañías de reaseguros que pagaren comisiones, remuneraciones u honorarios a los asesores productores de seguros, intermediarios de reaseguros y peritos de seguros, personas naturales y jurídicas, que hubieren sido suspendidos el pago de comisiones u honorarios, serán sancionados con una multa de US\$ 1.314,45. (reformado con resolución No. JB-2009-1242 de 2 de febrero del 2009)

ARTÍCULO 59.- Los representantes legales de las empresas de seguros o compañías de reaseguros que pagaren comisiones, remuneraciones u honorarios a los asesores productores de seguros, intermediarios de reaseguros y peritos de seguros, personas naturales y jurídicas, en ramos cuyos certificados hubiesen sido suspendidos, serán sancionados con una multa de US\$ 1.314,45. (reformado con resolución No. JB-2009-1242 de 2 de febrero del 2009)

ARTÍCULO 60.- Los representantes legales de las empresas de seguros o compañías de reaseguros que pagaren comisiones a los asesores productores de seguros o intermediarios de reaseguros que no mantengan vigentes los respectivos contratos de agenciamiento o intermediación, serán sancionados con una multa de US\$ 262,89. (reformado con resolución No. JB-2009-1242 de 2 de febrero del 2009)

ARTÍCULO 61.- Los representantes legales de las empresas de seguros que paguen primas, comisiones u otorguen premios por ventas de pólizas de seguros, especialmente las de vehículos, incendio y desgravamen, a personas naturales o jurídicas que no estén calificadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros, como asesores productores de seguros, serán sancionados con una multa de US\$ 1.314,45; y, en caso de reincidencia se procederá a la suspensión de los certificados de autorización en el o los ramos respectivos. (sustituido con resolución No. JB-2009-1242 de 2 de febrero del 2009)

ARTÍCULO 62.- Los nombres de los ejecutivos de las empresas de seguros o compañías de reaseguros sancionados serán publicados en la página web de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

SECCIÓN VI.- DE LA CALIFICACIÓN PARA REPRESENTANTES LEGALES DE LAS AGENCIAS ASESORAS PRODUCTORAS DE SEGUROS, INTERMEDIARIOS DE REASEGUROS Y PERITOS DE SEGUROS (incluida con resolución No. JB-2009-1242 de 2 de febrero del 2009)

ARTÍCULO 63.- Las personas naturales que cumplan con los requisitos del artículo 5, podrán calificarse ante la Superintendencia de Bancos y Seguros para ser representantes legales de las agencias asesoras productoras de seguros, intermediarios de reaseguros o peritos de seguros, quienes deberán presentar a este organismo de control la solicitud de calificación acompañada del formulario de datos proporcionados por ésta, suscrito por el solicitante.

ARTICULO 64.- Cumplidos los requisitos del artículo 5, los interesados se presentarán a rendir los exámenes de conocimientos para obtener los certificados de autorización en los ramos de seguro que hayan solicitado.

ARTICULO 65.- La calificación obtenida para representante legal se otorgará mediante resolución y habilitará para ejercer dicho cargo, en cualquier agencia asesora productora de seguros, intermediario de reaseguros o perito de seguros, sin que sea necesario rendir nuevamente las pruebas de conocimientos en los ramos de seguros para los cuales ya ha obtenido los certificados de autorización, cuando se pase a ejercer dicho cargo en otra de las citadas compañías.

ARTICULO 66.- La Superintendencia de Bancos y Seguros mantendrá un registro de cada persona calificada para representante legal.

Este registro estará a disposición de las agencias asesoras productoras de seguros, intermediarios de reaseguros y peritos de seguros que requieran sus servicios.

ARTICULO 67.- La descalificación se declarará mediante resolución y se dará a conocer a las agencias asesoras productoras de seguros, intermediarios de reaseguros y peritos de seguros.

ARTÍCULO 68.- La persona natural que haya sido calificada por la Superintendencia de Bancos y Seguros para representante legal, deberá renovar su calificación y registro cada cuatro (4) años, para lo cual presentará: la lista de agencias asesoras productoras de seguros, intermediarios de reaseguros o peritos de seguros, en las que hubiere prestado sus servicios, así como aquella en que se encontrare prestándolos a la fecha de solicitud de renovación; la declaración de que continúa observando las condiciones y requisitos bajo los cuales obtuvo la calificación original y que no se encuentra en ninguna de las prohibiciones previstas en este capítulo; y, la dirección, casilla postal, número telefónico y de fax; y, correo electrónico.

ARTICULO 69.- Los representantes legales que hayan sido calificados por la Superintendencia de Bancos y Seguros deberán observar en el ejercicio de su cargo, las obligaciones determinadas en los artículos 21, 30, 37, 41 y 44, que fueren aplicables.

ARTICULO 70.- Los representantes legales que hayan sido calificados por la Superintendencia de Bancos y Seguros deberán observar en el ejercicio de su cargo, las prohibiciones determinadas en los artículos 23, 24, 31, 32, 38, 42, 48 y 51, que fueren aplicables.

ARTICULO 71.- A las personas que hayan sido calificadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros, para ejercer el cargo de representante legal de las agencias asesoras productoras de seguros, intermediarios de reaseguros y peritos de seguros, les son aplicables las sanciones contenidas en sección V, parágrafo I.

ARTICULO 72.- La persona que habiendo sido calificada por la Superintendencia de Bancos y Seguros para representante legal que haya permanecido sin actividad por un período de dos (2) o más años, deberá obtener una nueva calificación, observando los procedimientos establecidos en este capítulo.

ARTICULO 73.- La Superintendencia de Bancos y Seguros tiene la facultad de verificar y examinar en cualquier tiempo y circunstancia la documentación sustentatoria presentada para la calificación de representantes legales que hubiere obtenido cualquier persona.

SECCIÓN VII.- DE LAS PRUEBAS PARA REVALIDACIÓN DE CERTIFICADOS DE AUTORIZACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE CONOCIMIENTOS

ARTÍCULO 74.- Los asesores productores de seguros, intermediarios de reaseguros y peritos de seguros, personas naturales y jurídicas, deben rendir pruebas de actualización de conocimientos previo a la obtención de la renovación actualización de la credencial cada cuatro (4) años. (incluido con resolución No. JB-2012-2143 de 12 de abril del 2012)

ARTÍCULO 75.- Las agencias asesoras productoras de seguros, intermediarios de reaseguros y peritos de seguros, personas jurídicas, deben notificar a la Superintendencia de Bancos y Seguros dentro del plazo de quince (15) días de ocurrida la renuncia o separación del representante legal o el funcionario que rindió las pruebas que sirvieron de base para la obtención de los certificados de autorización en los distintos ramos. (reformado con resolución No. JB-2009-1242 de 2 de febrero del 2009)

ARTÍCULO 76.- Las agencias asesoras productoras de seguros, intermediarios de reaseguros y peritos de seguros, personas jurídicas, deben revalidar los certificados de autorización por ramos dentro del plazo máximo de treinta (30) días contado a partir de la fecha de separación del representante legal o el funcionario que rindió las pruebas correspondiente, caso contrario se suspenderán los ramos autorizados. (reformado con resolución No. JB-2009-1242 de 2 de febrero del 2009)

ARTÍCULO 77.- Para las revalidaciones deberán rendir la prueba de conocimientos, a través de su representante legal, quien cumplirá con los requisitos establecidos en los **artículos 5 y 6**, según el caso, de este capítulo. Junto a la solicitud, los asesores productores de seguros, intermediarios de reaseguros y peritos de seguros, personas naturales y jurídicas, deben remitir a la Superintendencia de Bancos y Seguros, los originales de los certificados de autorización de los ramos pertinentes. (reformado con resolución No. JB-2009-1242 de 2 de febrero del 2009)

ARTÍCULO 78.- La calificación mínima para aprobar los exámenes de conocimiento en los trámites de: obtención de credencial y revalidación de certificados de autorización por ramos, es del setenta y cinco por ciento (75%). (reformado con resolución No. JB-2009-1242 de 2 de febrero del 2009)

ARTÍCULO 79.- Quien no obtuviere el puntaje mínimo en determinados ramos por efecto de las pruebas de revalidación, tiene una segunda oportunidad para hacerlo dentro del plazo de sesenta (60) días contado a partir de la notificación; si no aprueba en esta última oportunidad se le suspenderá los certificados en los ramos pertinentes. Si es que el interesado no hubiere aprobado ninguno de los ramos en los que anteriormente estaba operando, se procederá inmediatamente a revocar la credencial. (reformado con resolución No. JB-2009-1242 de 2 de febrero del 2009)

ARTÍCULO 80.- Las agencias asesoras productoras de seguros, intermediarios de reaseguros y peritos de seguros que nombren como representante legal a quien se encuentre calificado por la Superintendencia de Bancos y Seguros, no requiere para las revalidaciones, presentarse a los exámenes de conocimientos en los ramos que ya ha obtenido los certificados de autorización. (incluido con resolución No. JB-2009-1242 de 2 de febrero del 2009)

ARTÍCULO 81.- Los asesores productores de seguros, intermediarios de reaseguros y peritos de seguros que aprueben los exámenes de actualización de conocimientos en los ramos pertinentes deben devolver los certificados originalmente entregados para proceder a emitir los actualizados; de lo contrario, quedarán automáticamente suspendidos. (incluido con resolución No. JB-2012-2143 de 12 de abril del 2012)

ARTÍCULO 82.- Los asesores productores de seguros, intermediarios de reaseguros y peritos de seguros que no obtuvieren el puntaje mínimo de setenta y cinco (75) puntos sobre cien (100) en determinados ramos por efecto de las pruebas de actualización de conocimientos, tienen una segunda y última oportunidad para hacerlo dentro del plazo de sesenta (60) días contado a partir de la notificación; si no obtienen la aprobación se suspenderán automáticamente los certificados en los ramos pertinentes; en caso de no haber aprobado ninguno de los ramos en los que anteriormente estaba operando, se procederá inmediatamente a revocar la credencial. (incluido con resolución No. JB-2012-2143 de 12 de abril del 2012)

Para presentarse a rendir nuevamente las pruebas en los ramos no aprobados o para obtener una nueva credencial deberá transcurrir un (1) año a partir de la fecha de actualización o revocatoria, según corresponda. (inciso incluido con resolución No. JB-2014-3086 de 9 de septiembre del 2014)

ARTÍCULO 83.- Los certificados de autorización actualizados por ramos tendrán una fecha de caducidad única, que se contará desde la emisión del primer certificado actualizado y cuya duración será de cuatro (4) años; todos aquellos que se emitan en lo posterior caducarán en ese mismo plazo de cuatro (4) años. (incluido con resolución No. JB-2012-2143 de 12 de abril del 2012)

SECCIÓN VIII.- DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 84.- La Superintendencia de Bancos y Seguros podrá en cualquier tiempo solicitar a los asesores productores de seguros, intermediarios de reaseguros y peritos de seguros, cualquier información que creyere necesaria y realizar auditorías y exámenes cuando lo estimare conveniente.

ARTÍCULO 85.- Las controversias que se deriven de la aplicación de los contratos de agenciamiento, intermediación de reaseguros y convenios suscritos entre las empresas de seguros y los asesores productores de seguros, intermediarios de reaseguros y peritos de seguros, podrán ser sometidas a la decisión de los centro de arbitraje y mediación registrados en las Federación de Cámaras de Comercio del Ecuador o ante los jueces competentes. La Superintendencia de Bancos y Seguros no tiene atribución para dirimir y solucionar este tipo de conflictos.

ARTÍCULO 86.- No podrán operar en el Ecuador sociedades extranjeras que tengan como actividad la gestión y colocación de seguros que no estén legalmente domiciliadas en el país.

ARTÍCULO 87.- Las agencias asesoras productoras de seguros, intermediarios de reaseguros y peritos de seguros, personas jurídicas; y, las personas vinculadas a éstas, no podrán ser socios o accionistas entre si; como tampoco de una empresa de seguros o compañía de reaseguros.

Las empresas de seguros y compañías de reaseguros; y, las personas vinculadas a éstas, no podrán ser accionistas o socios de una agencia asesora productora de seguros, intermediarios de reaseguros y peritos de seguros, personas jurídicas.

ARTÍCULO 88.- Las credenciales y los certificados de autorización por ramos, que permitan el ejercicio de la actividad de los asesores productores de seguros, intermediarios de reaseguros y peritos de seguros son intransferibles; por tanto, no tendrá valor alguno

cualquier pacto o convenio en el que aparezca transferencia o cesión alguna de los referidos documentos.

ARTÍCULO 89.- Para que un asesor productor de seguros, intermediario de reaseguros y perito de seguros, personas naturales y jurídicas, obtengan nueva credencial, debe transcurrir tres (3) años contados a partir de la fecha de notificación de la revocatoria, cuando la misma se hubiere producido por las causales contempladas en los numerales 54.2, 54.5, 54.9, 54.10 y 54.11 del artículo 54 del presente capítulo; en caso de que la revocatoria se hubiere efectuado por las causales establecidas en los numerales 54.1, 54.3, 54.6, 54.7 y 54.8 del citado artículo, para obtener la nueva credencial y los nuevos certificados debe transcurrir cinco (5) años (sustituido con resolución No. JB-2009-1242 de 2 de febrero del 2009)

ARTICULO 90.- La Superintendencia de Bancos y Seguros, en aplicación del artículo 97 del Reglamento General de la Ley General de Seguros, expedirá por cada una de las personas naturales o jurídicas que cumplan los requisitos establecidos en la ley y en el presente capítulo, una sola credencial que le permita operar como: agente de seguros, agencia asesora productora de seguros, intermediario de reaseguros, inspector de riesgos o ajustador de siniestros. (reformado con resolución No. JB-2009-1242 de 2 de febrero del 2009)

ARTÍCULO 91.- Los asesores productores de seguros, intermediarios de reaseguros y peritos de seguros, personas naturales y jurídicas podrán solicitar en cualquier tiempo la cancelación voluntaria de sus respectivas credenciales, para cuyo efecto remitirán los originales del referido documento y de los certificados de autorización en los diferentes ramos de seguros que se les hubiere otorgado.

ARTICULO 92.- Las empresas de seguros por ningún motivo podrán alegar ante la Superintendencia de Bancos y Seguros o al asegurado que el incumplimiento del plazo previsto en el artículo 42 de la Ley General de Seguros se debe a la demora imputable por la no presentación del informe del ajustador de siniestros.

ARTICULO 93.- Las notificaciones que realice la Superintendencia de Bancos y Seguros por cualquier medio impartiendo disposiciones de carácter general, serán obligatorias para los entes y entidades que conforman el sistema de seguro privado, sin que pueda aducirse como eximencia para cumplir con su obligatoriedad la falta de notificación en forma individualizada.

ARTICULO 94.- En caso de pérdida o destrucción total de una credencial y/o certificado de autorización por ramos, el titular solicitará a la Superintendencia de Bancos y Seguros la expedición de duplicados; particular que el interesado hará conocer mediante una publicación en uno de los diarios de mayor circulación nacional por dos veces con un intervalo de tres (3) días. De no haber objeción dentro del término de ocho (8) días siguientes contados desde la publicación, la Superintendencia de Bancos y Seguros dejará sin efecto la credencial y/o certificados anteriores y expedirá los duplicados solicitados.

De presentarse objeciones, éstas serán analizadas y resueltas por la Superintendencia de Bancos y Seguros.

En la destrucción parcial de la credencial y/o de los certificados de autorización por ramos, se procederá a la reposición de dichos documentos, emitiendo los duplicados, previo a la devolución de los documentos parcialmente destruidos.

ARTICULO 95.- En toda publicidad y documentación relativa a la actividad que realicen los asesores productores de seguros, intermediarios de reaseguros y peritos de seguros,

personas naturales y jurídicas, debe constar la denominación o la razón social aprobada y registrada, por esta Superintendencia de Bancos y Seguros y el número de credencial.

ARTICULO 96.- Las empresas de seguros o compañías de reaseguros están obligadas a llevar un registro cronológico interno de los peritos de seguros debidamente actualizado. Dicho registro debe contener por lo menos lo siguiente:

- 96.1** Individualización completa del respectivo perito de seguros con indicación de su profesión y domicilio;
- 96.2** En el caso de peritos de seguros, personas jurídicas los antecedentes relativos a sus estatutos sociales vigentes y a la individualización de sus administradores, gerentes o apoderados; y,
- 96.3** Antecedentes comerciales, profesionales y experiencia sobre seguros.

Dichos registros deben encontrarse a disposición permanente de la Superintendencia de Bancos y Seguros, la que podrá consultarlos y verificarlos en cualquier momento.

ARTICULO 97.- Los asesores productores de seguros, intermediarios de reaseguros y peritos de seguros están obligados a mantener en sus oficinas, a la vista del público los originales de las credenciales y certificados de autorización de los ramos en los que estén operando.

ARTÍCULO 98.- La empresa de seguros llevará un registro de las pólizas colocadas por cada uno de sus asesores productores de seguros. Los contratos de seguro, gestionados, suscritos y vigentes, constituirán la cartera de tales asesores, siendo por lo tanto, su patrimonio, pudiendo cederla total o parcialmente a cualquier título, previa aceptación del asegurado. Lo anterior no será aplicable en caso de renovación de los contratos cuando el asegurado manifieste por escrito a la empresa de seguros su voluntad de cambiar de asesor de seguros o cuando al vencimiento de la póliza la aseguradora tenga que renovarla en forma directa ante la falta de gestión, ineficacia del intermediario. Los cesionarios o adquirentes de una cartera deberán ser asesores productores de seguros autorizados. (incluido con resolución No. JB-2009-1242 de 2 de febrero del 2009)

ARTICULO 99.- Los casos de duda y los no contemplados en la aplicación de este capítulo serán absueltos por el Superintendente de Bancos y Seguros, quien de creerlo necesario consultará a la Junta Bancaria. (incluido con resolución No. JB-2009-1242 de 2 de febrero del 2009)

SECCIÓN IX.- DISPOSICIONES TRANSITORIAS (incluida con resolución No. JB-2012-2143 de 12 de abril del 2012)

PRIMERA.- Los asesores productores de seguros, intermediarios de reaseguros y peritos de seguros, personas naturales y jurídicas, que obtuvieron la credencial:

- 1.1** Hasta el año 2008, deben rendir las pruebas de valoración de conocimientos para actualizar los certificados de autorización por ramos; caso contrario, una vez transcurrido el plazo máximo de seis (6) meses contado desde la fecha establecida para que dichas personas naturales o jurídicas actualicen los certificados por ramos, la credencial quedará automáticamente anulada;

- 1.2 Hasta el año 2009, deben rendir las pruebas de valoración de conocimientos, para actualizar los certificados de autorización por ramos, a partir del segundo semestre del año 2012; y,
- 1.3 En fecha posterior al año 2009, deben rendir las pruebas de valoración de conocimientos, para actualizar los certificados de autorización por ramos una vez cumplidos dos (2) años contados a partir de la fecha de emisión de dicha credencial.

SEGUNDA.- Las personas que hayan sido calificadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros, para ejercer el cargo de representante legal de las agencias asesoras productoras de seguros, intermediarios de reaseguros y peritos de seguros, rendirán las pruebas para la actualización de sus credenciales, a la que se refiere el artículo 74, a partir del primer semestre del año 2013. (reformada con resolución No. JB-2012-2276 de 30 de agosto del 2012)

TERCERA.- La Superintendencia de Bancos y Seguros establecerá mediante cronograma las fechas y horarios para que las entidades respectivas actualicen los certificados de autorización por ramos, el cual se comunicará a través de circular.

CUARTA.- Hasta diciembre del 2014, los asesores productores de seguros, intermediarios de reaseguros y peritos de seguros que no cumplieron con las convocatorias efectuadas en el año 2013 y cuyas credenciales hubiesen sido emitidas desde el año 1965 hasta 30 de junio de 2011, deberán rendir las pruebas de valoración de conocimientos para actualizar sus credenciales y certificados de autorización por ramos, para lo cual la Superintendencia de Bancos y Seguros, establecerá los cronogramas, señalando las fechas y horarios en las deberán rendir dichas pruebas. (disposición incluida con resolución No. JB-2014-3086 de 9 de septiembre del 2014)